AÑO IV. Teruel 1.° de Setiembre de 1859. Núm. 4.°

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1.° y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, en la imprenta y librería de este periódico Plaza del Palacio, número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo.—PRECIO, 24 rs. por año.—No se admiten suscriciones por menos tiempo.

SECCION OFICIAL.

(Continúa el Reglamento general administrativo de instruccion pública.)

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real órden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oirse al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio corresponda; y el Rector elevará la propuesta con

el expediente al Gobierno para que resuelva, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atendrá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito, que segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará con sujecion á las acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

1.° Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar por que en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el art. 293 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.° Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.° Proponer al Gobierno los individuos seglares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de locales de primera enseñanza.

4.° Convocar y presidir las sesiones de la Junta pro-

vincial de Instruccion pública y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.° Ejercer las demas atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública serán nombrados con sugecion á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 53. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovacion.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, el será quien con este caracter forme parte de la Junta.

Art 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el órden en que van mombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instruccion pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujecion á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demas documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporacion, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redaccion á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán ademas las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligacion de los Alcaldes:

1.° Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.° Procurar la ereccion de cualesquiera otros establecimientos de Instruccion pública que convenga crear.

3.° Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de eseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.° Cuidar de que en el presupuesto municipal, se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.° Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública; y presidir las sesiones de esta Corporacion.

6.° Ejercer las demas atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instruccion pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.° Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.° Promover la creacion de las que falten para que la primera educacion esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.° Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.° Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y ademas podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de correccion ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, ademas de las escuelas de prime-

ra educacion, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creacion.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo ménos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al órden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporacion designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capítulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instruccion pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tít. V, cap. 2.° de este Reglamento: los de las escuelas que esten á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los indivíduos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instruccion pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean más conveniente, la Instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la superioridad se copiarán por el órden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaido, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.° de Enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claústros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido

la sesion y el Secretario, y anotándose el márgen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Miéntras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento; constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demas títulos pericia-

les y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al márgen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instruccion pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que dén cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la estension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, prévia autori-

zacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instruccion pública, se entregarán bajo inventario numerado á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se dén enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico, y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Jefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al del distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman opotuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se conceptúe necesaria como consignacion fija para

satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presuma ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y cálculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.° de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Jefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instruccion pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principien á regir; comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Jefe de cada establecimiento, la forma en que ha sido aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el trascurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicon, los Jefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general ántes del dia 6 de cada mes, por el mismo con-

ducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Jefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superiores y profesionales de Madrid remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiere crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instruccion pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real órden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Jefes, por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulte consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Jefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

(*Se continuará.*)



SECCION DOCTRINAL.

—

SOBRE LA INTERVENCION DEL PROFESORADO EN LAS JUNTAS.

Dos años van á cumplirse desde que apareció la Ley de Instruccion pública, y en este corto periódo ha señalado la experiencia algunos lunares que convienen llenar.

Sin pretender hoy apuntarlos todos, porque esto daría materia para una série de artículos, indicarémos solo uno cuya importancia para la instruccion primaria nadie puede desconocer: nos referimos á la organizacion de las Juntas provinciales.

«En cada capital de provincia, dice el artículo 281 de la Ley, habrá una Junta de Instruccion pública compuesta del Gobernador, presidente, un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la junta provincial de estadìstica, un catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiàstico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.»

Desde luego se comprende que la mente del Legislador fué que en estas corporaciones se halláran representados el Gobierno, la provincia, el municipio, el clero el profesorado y la familia; y este es un pensamiento que de buen grado admitimos, puestos en el caso de tener que admitir la existencia de las juntas.

Lo que nos ha llamado la atencion, y lo que motiva estas líneas, es ver que á la primera enseñanza no se le dá en esas Juntas la intervencion necesaria, ni aun la que se le daba antes de publicarse la nueva Ley.

El inspector es el único representante que el primer grado de la enseñanza pública tiene en las juntas provinciales; lo cual equivale à decir que la instruccion primaria solo está representada *á medias* en unas corporaciones, llamadas á resolver cien cuestiones relativas á la primera enseñanza por cada una correspondiente á los demas grados.

A nadie se oculta que el inspector debe permanecer ausente de la capital la mitad del año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el servicio reclame.

¿Quién representa á la primera enseñanza durante este tiempo?

¿Quièn ilustra á la Junta en las cuestiones facultativas que ocurran?

Porque, lejos de nosotros la idea de rebajar el mérito de ninguno de los vocales de las Juntas, antes por el contrario, suponiéndoles animados de los mejores deseos, y adornados con una vasta erudicion, no podemos concederles aquella aptitud especial que solo se encuentra en los miembros del magisterio.

La instruccion primaria no está fuera de la ley general.

En cualquiera clase de negocios, la opinion de las personas mas instruidas carece de vigor y hasta de validez, si se hallan desprovistas de los requisitos legales que acreditan la suficiencia facultativa.

¿Qué fuerza puede tener, pues, en muchos asuntos de escuelas la opinion de personas muy respetables, pero extrañas completamente á la ciencia especial del maestro?

¿Se pretende conservar aun la antigua y falsa

creencia de que en materia de instruccion primaria todo el que sabe leer es juez competente?

¡Ah! ¡Cuánto no ganarían el magisterio y la enseñanza si las Juntas se compusieran de individuos de la profesion! ¡Cuán diferentes no serían entonces los informes que hoy son evacuados únicamente por la inspiracion del capricho!....

No ignoraba el Gobierno estas verdades al dictar la Real órden de 10 de Diciembre de 1856 declarando à los directores de las escuelas Normales vocales natos de las comisiones superiores. En esta soberana disposicion se dice que la experiencia de siete años ha venido á demostrar entre nosotros, de una manera incontestable, que los importantes trabajos encomendados à las comisiones superiores requieren, por el carácter de especialidad de muchos de ellos, la intervencion de personas entendidas en la legislacion del ramo, y versadas ademas en las pràcticas y particularidades todas de la enseñanza.

Esto decía el Gobierno en 10 de Diciembre de 1856, y en 7 de Setiembre de 1857 no se tuvieron presentes las lecciones de esa experiencia, puesto que al redactar el artículo 281 de la Ley, solo se dió cabida en las Juntas provinciales á los inspectores, que, como hemos dicho arriba no pueden asistir ni aun á la mitad de las sesiones de las Juntas.

¿Es que en el corto periódo de ocho meses demostró la experiencia lo contrario de lo que había enseñado durante siete años?

Esto es inadmisible; y no alcanzamos, por tanto, á comprender cómo habiendo hoy escuela normal en todas las provincias, se prive á la instruccion pri-

maria del gran bien que podrían hacerle los directores de las escuelas Normales, particularmente en las épocas que los inspectores se hallan ocupados en el cumplimiento de las obligaciones que les imponen los reglamentos.

Si, pues, la instruccion primaria no ha de continuar en el olvido, si se trata de elevarla á la altura que le corresponde, si se desea que prospere y ofrezca de dia en dia mejores resultados; preciso es darle la importancia que se merece, no consintiendo que personas, que le son completamente extrañas, la rijan en cierto modo sin la necesaria influencia del mismo profesorado, que con tan buenos elementos cuenta para ello.

El Gobierno puede llenar hoy este vacío de la ley en los reglamentos que se preparan, no dando lugar á que las mismas provincias, como ya ha sucedido en alguna, propongan para vocales á los directores de escuela normal; mucho mas cuando un número considerable de ellos, tal vez la mayor parte, han sido inspectores y reunen conocimientos prácticos muy especiales que ni pueden adquirir con facilidad ni esplicarse con la exactitud que ellos los poseen.

Estas breves consideraciones nos hacen esperar con fundamento que el Gobierno ha de tratar de dar asiento en las Juntas provinciales á los indicados funcionarios.

Pedro P. Vicente.

El Editor, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y librería de D. Pedro Pablo Vicente.